

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Vistos:

En estos autos Rol N° 12.356-2019, investigación relativa al secuestro calificado de Néstor Gallardo Agüero, por sentencia de primer grado de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se condenó a **César Manríquez Bravo, Orlando Manzo Durán, Ciro Torrre Saez y Miguel Krassnoff Martchenko**, a sufrir cada uno de ellos, la pena de cinco (5) años y un (1) días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Néstor Gallardo Agüero, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, inciso tercero, ocurrido en esta ciudad a partir del día 28 de septiembre de 1974.

En lo civil, se resolvió acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra el Fisco de Chile, y se lo condenó a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 40.000.000 a doña Nancy Micaela Gallardo Agüero, más los reajustes e intereses que indica el fallo.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, la confirmó.

En Contra de ese fallo las defensas de los encartados **César Manríquez Bravo y Ciro Torrre Saez**, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:



PRIMERO: Que la defensa del sentenciado Torr  Saez, formaliz  recurso de casaci n en el fondo fundado en la causal 1^a del art culo 546 del C digo de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habr a incurrido el fallo al desestimar las circunstancias atenuantes de responsabilidad contenidas en los art culos 214, inciso 2^o, del C digo de Justicia Militar y 103 del C digo Penal, adem s de la eximente contemplada en el art culo 10 N^o 9 del mismo cuerpo de normas (*Se desestima de plano la infracci n del art culo 11 N^o 6 del C digo Punitivo, por cuanto la atenuante de irreprochable conducta anterior fue reconocida a su respecto por los sentenciadores de la instancia*).

Seg n refiere, es un error sostener que en todos los casos del art culo 214 del C digo de Justicia Militar, la orden deba ser relativa al servicio, toda vez que el supuesto del inciso segundo precisamente se trata de una orden no relativa al mismo, resultando jur dicamente imposible sostener que ordenar la comisi n de un delito sea una de aquellas materias comprendidas dentro del servicio de los militares.

En relaci n al art culo 103 del C digo Penal, obviado por el fallo, se ala que se trata de una instituci n que difiere de la prescripci n total, pues solamente trae como efecto la imposici n de una sanci n menor y tiene su fundamento en la aplicaci n del principio humanitario al derecho penal.

Respecto del art culo 10 N^o9 del C digo Penal, expone que las  rdenes que emanaban desde la autoridad competente de la  poca, por contrarias a derecho o injustas que fueren, no deb an sino ser acatadas, mas no solo por el deber de obediencia, sino por las amenazas que esto significaba para la integridad del



acusado y la de su familia, no pudiendo exigírsele que actuara como héroe o mártir.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y que, en su reemplazo, se rebaje la condena por aplicación de las atenuantes de responsabilidad penal anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Que, enseguida, la defensa del encartado César Manríquez Bravo, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en el ordinal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 456 bis, 485, 487 y 488 del aludido cuerpo de leyes y del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Según indica el recurso, en el caso de Manríquez Bravo no se cumplen los presupuestos legales para sostener que existe prueba completa de su participación en el delito, ni como autor, cómplice o encubridor. No hay hechos reales ni probados, no hay presunciones múltiples ni graves, no hay concordancia alguna con los hechos del delito.

Expone que no existe en la causa ningún antecedente real y acreditado a partir del cual pueda sostenerse que César Manríquez tuvo intervención, sino que se está presumiendo que por haber detentado un cargo que en realidad nunca desempeñó, sería autor mediato del delito. Los antecedentes de cargo que menciona la sentencia, no satisfacen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Explica la defensa que Manríquez Bravo no cumplió funciones operativas en la DINA, ni siquiera los cargos que el fallo le atribuye. Las declaraciones a las que acude la sentencia son contradictorias, lo que vicia la decisión, pues se da



valor probatorio a esos relatos sin considerar otros que los desvirtúan, es decir, las presunciones en que se fundan los jueces se desvanecen ante la insuficiencia probatoria.

De ello derivaría *–razona el impugnante–* la contravención al artículo 15, N° 2 del Código Penal, porque el fallo afirma que bajo sus órdenes se encontraban las Brigadas de Inteligencia Metropolitana y Caupolicán, entre otras, encargadas de detener y eliminar personas contrarias al régimen imperante, en circunstancias que no hay prueba que permita suponer que tuvo conocimiento siquiera del secuestro de Nestor Gallardo Agüero, tampoco estuvieron bajo su control los distintos cuarteles de la DINA ni la Brigada Caupolicán, pues entre diciembre de 1973 y noviembre de 1974 solo cumplió funciones administrativas y logísticas, nunca operativas.

Termina por pedir que se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo se libre un fallo absolutorio.

TERCERO: Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que en el motivo quinto del fallo de primer grado *–hecho suyo por la sentencia impugnada–*, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“1.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, fue una estructura organizada, jerarquizada, con medios propios, recintos de detención, etc., a cargo de un Director General, quien ejercía el mando nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros. Las Operaciones de la DINA en la Región Metropolitana estaban a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, al mando de un oficial de Ejército y su plana mayor que le asesoraba en labores de inteligencia. De este Jefe dependían dos Brigadas, una de ellas la llamada



Caupolicán, cuyo uno de sus objetivos a la fecha de ocurrencia de estos hechos, apuntaba al combate del Movimiento de Izquierda Revolucionario (M.I.R.), a la que estaba relacionada la víctima de este proceso. Estas Brigadas se organizaban cupularmente en torno a un Oficial al mando que era quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo, la Caupolicán dirigida por el fallecido Oficial de Ejército Marcelo Moren Brito, que era quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo, siendo secundado también por una plana mayor, compuesta por oficiales que le prestaban asesoría y que se encargaban del funcionamiento de los cuarteles. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de su trabajo represivo. Las operaciones de las Brigadas eran desarrolladas por Agrupaciones o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes utilizaban los recintos o centros de detención donde cumplían sus labores;

2°.- Que Néstor Alfonso Gallardo Agüero, “El Bolche”, 24 años, contador, dirigente regional de Temuco del Movimiento Izquierda Revolucionario, fue detenido el 28 de septiembre de 1.974 en la vía pública por civiles armados, pertenecientes a la agrupación Halcón, que en ese entonces dirigía el Oficial Miguel Krassnoff Martchenko, y al ser aprehendido, recibió un disparo en uno de sus brazos. Aunque estaba herido, igual se le conduce a uno de los Centros de Detención clandestinos de la DINA, el de JOSÉ DOMINGO CAÑAS N° 1.367 DE ÑUÑO A, que tenía a esa fecha como Jefe de Cuartel al Oficial de Carabineros Ciro Torr é Sáez, y en él los detenidos eran sometidos a torturas de diverso tipo



con el claro propósito de obtener de ellos información relevante sobre su organización y participación de otros integrantes, buscando con ello prevenir y desarticular cualquier oposición al gobierno de facto bajo una política de miedo, en el intertanto se les enviaba incomunicados al Campamento de Cuatro Álamos, dirigido en ese entonces por el Oficial de Gendarmería , Orlando Manzo Durán y la víctima de acuerdo a declaraciones de testigos fue visto en ambos lugares antes de desaparecer, detenidos que al obtener su libertad pudieron reconocerlo;

3.- Que el citado Gallardo Agüero fue incluido en una nómina pública en la prensa escrita en el año 1.975, que daba cuenta que junto a otros militantes de izquierda habría fallecido en la localidad de Salta en Argentina, a consecuencia de un presunto enfrentamiento. Información que fue conocida como el caso de los 119 u Operación Colombo y obedeció a maniobras de desinformación efectuadas por Agentes DINA en el exterior, para ocultar el secuestro y desaparición de militantes de partidos políticos detenidos entre el 27 de mayo de 1.974 y el 20 de febrero de 1.975;

4.- Que la víctima continuó ilegítimamente privado de libertad por la DINA, siendo diciembre de 1.974, fecha en que se pierde su rastro desde el centro de detención Cuatro Álamos, así como la suerte que ha corrido tanto física como psíquicamente, sin que hasta ahora se hayan tenido noticias de él, ni que se registre salida o entrada al país ni conste su defunción natural o por la intervención de terceros”.

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal.



En el mismo sentido, el ilícito fue calificado como de lesa humanidad, toda vez que el delito se cometió porque las autoridades y el contexto jurídico-político y la jurisdicción militar de la época favorecieron la impunidad y la indefensión y se favoreció la eliminación de las personas invisibles o no deseables.

CUARTO: Que de la lectura del libelo de la defensa del acusado Torrè Sáez surge que el compareciente intenta, en un primer acápite, la invalidación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria porque está exento de responsabilidad penal, dada la concurrencia de la eximente de responsabilidad del artículos 10 N° 9 del Código Penal.

No obstante lo anterior, enseguida endereza el arbitrio hacia la finalidad de lograr una pena atenuada, como corolario de verse favorecido por los mismos hechos anteriormente mencionados con la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, para finalmente estimar que a su favor concurre la minorante del artículo 103 del mismo cuerpo legal, alegaciones que el fallo rechaza.

Es decir, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que la causal de nulidad en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el arbitrio en análisis será desestimado.

QUINTO: Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa del encartado Manríquez Bravo, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha



reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, a propósito de la prueba testimonial, puede sostenerse que el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal no reviste la calidad requerida para sustentar el motivo de nulidad en examen, toda vez que sólo faculta al tribunal para otorgar a la declaración de testigos el valor de demostración suficiente del hecho sobre el cual atestiguan, es decir, no constituye un imperativo para el proceder de los jueces del grado sino que sólo tiene por objeto indicar al tribunal un criterio determinado para ponderar los dichos aportados por los deponentes y en cuya valoración los jueces obran con facultades privativas. En tal virtud, corresponde a los magistrados del fondo apreciar soberanamente los asertos de los testigos y hacer un examen estimativo y comparativo de ellos, estando autorizados discrecionalmente para considerar o no como suficiente prueba de un hecho los atestados que reúnan las calidades intrínsecas que determina el mencionado artículo. Adicionalmente, el artículo 464 del indicado cuerpo de leyes entrega al criterio de los jueces de la instancia considerar como presunciones judiciales las declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto del carácter normativo que le atribuye el recurso.

A su vez, el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal tampoco constituye una ley reguladora de la prueba, porque solo se ocupan de definir lo que es una presunción en el juicio criminal.



Por su parte, el artículo 487 del mismo texto, solo se refiere a principios generales de orden procesal, pero no contiene ningún mandato a los jueces que deban observar en la labor de apreciación de las pruebas.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba *-numerando 1° y 2°, primera parte-*, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Finalmente y respecto del artículo 456 bis del mismo cuerpo de normas, es necesario señalar que dicho precepto alude a la convicción que debe tener el Juez para condenar, lo que no lo obliga a valorar las pruebas realizadas del modo como lo requiere el recurrente, pues éste, en virtud de la ley tiene un amplio margen para estimarlas o desestimarlas en su actividad de valoración de aquellos medios, por lo que mal podría configurarse la vulneración denunciada.

SEXTO: Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que Manríquez Bravo, a la época de la detención de la víctima, estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban la Brigadas Caupolicán y otras, que se encargaron de la



detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar y de la decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestinos de la DINA, de forma que previo concierto, el acusado participaba de las decisiones del destino de los detenidos.

Esa conducta condujo a los jueces del fondo a su condena como autor del delito, decisión que esta Corte comparte.

Por estas reflexiones, el arbitrio en análisis, será también rechazado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados por los encausados César Manríquez Bravo y Ciro Torré Saez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos y agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita

Rol N° 12.356-2019.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

